

## DECRETERO DE SENTENCIAS

//tevideo, 13 de abril de 2023.

No. 46

### **VISTOS** :

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: “**[REDACTED]** con BANCO CENTRAL DEL URUGUAY. Acción de Nulidad” (Ficha No. 168/2021).

### **RESULTANDO** :

I) La parte actora dedujo pretensión anulatoria contra la Resolución RR-No. 213-2020, dictada el día 19 de agosto de 2020 por el Directorio del Banco Central del Uruguay (BCU) por la que se sancionó al Sr. **[REDACTED]** con una inhabilitación por cinco años para desempeñar cargos de personal superior en instituciones financieras supervisadas por el BCU (fs.1738-1747 de A.A.).

II) Compareció la parte actora de fs. 26 a 38, infolios, articulando los siguientes argumentos y agravios:

La Resolución impuso al actor la sanción de inhabilitación por cinco años para desempeñar cargos de personal superior en instituciones financieras supervisadas por el BCU. El compareciente sostuvo que el procedimiento sumarial presentó importantes irregularidades que afectan la validez de lo actuado y por consecuencia, de la sanción impuesta por la Administración.

Manifestó que existió un apartamiento de los principios generales de Derecho en el procedimiento disciplinario, el principio de imparcialidad, la presunción de inocencia, el debido procedimiento y el derecho de defensa.

Sostuvo también que el BCU debió hacer lugar a la petición de clausura del procedimiento sumarial por haberse cumplido el plazo reglamentario para dictar Resolución. El hecho concreto es que transcurridos dos años luego de notificado el inicio del sumario, la Administración omitió toda decisión a su respecto, no moviéndose el expediente durante esos dos años.

La única prueba en que se basó la atribución de responsabilidad fue el expediente de la fiscalización de [REDACTED] S.A., prueba trasladada e ilícita que acarrea la nulidad de las actuaciones posteriores.

No se determinó su posible culpabilidad, imputándose una responsabilidad genérica, por el sólo hecho de haber sido el Vicepresidente de [REDACTED], todo lo cual se traduce en una responsabilidad objetiva.

Cuestionó también la sanción aplicada, en tanto carece de sustento legal.

Dicha sanción vulnera los principios de legalidad y tipicidad y su quantum tampoco encuentra base alguna en la Ley.

Asimismo, se violaron los principios de imparcialidad y presunción de inocencia. El Instructor realizó una imputación antes de haber diligenciado la prueba del procedimiento sumarial. Sin haber incorporado el expediente de la fiscalización y sin haber siquiera citado al compareciente para tomarle declaración, el Instructor ya concluía que había elementos suficientes para aplicarle una sanción. No se tuvo oportunidad de tomar conocimiento de las infracciones consideradas por el Instructor hasta que se le dio vista del proyecto de Resolución.

Como otro agravio alegó la invalidez de la prueba y la nulidad en cascada. En todo el expediente sumarial luce tan solo un único elemento probatorio consistente en el expediente de la fiscalización.

Se trata de una prueba que carece de validez ya que fue obtenida por el BCU sin haber garantizado a [REDACTED] ni a su personal superior, el derecho a no auto incriminarse y a ser asistidos por un abogado durante la investigación administrativa. No se dio cumplimiento a las advertencias Miranda, las que entiende deben verificarse desde la primera actuación.

Manifestó que de las actuaciones no surgió que [REDACTED] haya causado un perjuicio a la plaza financiera local ni que haya participado de alguna operación sospechosa ni de lavado de activos ni en ninguna otra operación no compatible con las sanas prácticas de los mercados de valores. Tampoco surge que haya realizado o participado de operaciones ficticias, ni que haya dejado de cumplir obligaciones originadas en transacciones en que haya tomado parte. No ocasionó perjuicios a clientes u otros terceros.

Sostuvo que no existe una ley que permita al BCU aplicar una sanción de inhabilitación al compareciente. Las sanciones susceptibles de ser aplicadas han sido específicamente delimitadas por el legislador en el art.118 de la Ley N°18.627. En virtud del tipo y naturaleza de las sanciones establecidas, al personal superior solo le resultarían aplicables las sanciones de observación, apercibimiento o multa.

III) Conferido el correspondiente traslado, a fs. 45 a 63 vta. infolios, compareció el Banco Central del Uruguay debidamente representado, oponiéndose al accionamiento en base a la siguiente fundamentación:

El Sr. [REDACTED], junto a su hermano [REDACTED], eran beneficiarios finales de [REDACTED] resultó probado que el 100% del capital accionario de [REDACTED] era de titularidad de [REDACTED].”, sociedad panameña, siendo el actor y su hermano, [REDACTED] los beneficiarios finales por ser accionistas de esta última, según la información proporcionada por ellos mismos.

Además, integraron el Directorio de la Sociedad [REDACTED]. El actor fue Vicepresidente del Directorio desde el día 19 de agosto de 2008, momento en que se registró la persona jurídica ante el BCU, hasta la fecha en que se resolvió la cancelación de actividades de tal entidad. También ocupó el cargo de Oficial de Cumplimiento desde el día 19 de agosto de 2008 hasta el día 29 de noviembre de 2011. Por su parte, su hermano ocupaba el cargo de Presidente del Directorio. Durante dicho período fueron cometidas las irregularidades imputadas.

Sostuvo que el actor y su hermano tomaron libremente dos decisiones iniciales que marcan y determinan su responsabilidad:

a) desarrollar una actividad económica cuyo ejercicio no es libre sino que -por disposición legal (arts. 9, 94, 96 y 118 de la Ley No. 18.627) y en atención al interés general- requiere de la previa autorización del BCU y se encuentra fuertemente regulada y sometida al contralor de éste durante su desarrollo;

b) desarrollar dicha actividad anteponiendo a sus personas una persona jurídica, en el caso una sociedad anónima, probablemente con el fin de preservar su patrimonio personal bajo su “velo”, figurando ésta como titular de la licencia concedida por el BCU.

Tras la realización de una inspección en noviembre de 2014, se determinó la estructura accionaria de [REDACTED] as operativas constatadas y el alcance del control interno, detectándose irregularidades en relación con la operativa analizada. Se detectaron debilidades relacionadas con el Registro de Operaciones y de Órdenes de Clientes, conciliaciones de valores y efectivo, estado de cuentas y envío de los mismos, pasivo con el accionista y préstamos con partes vinculadas.

Como consecuencia del mantenimiento de las omisiones y la reticencia a brindar información por parte de [REDACTED], con fecha 10 de diciembre de 2015, se proyectó la sanción de cancelación de actividades de la empresa, en consideración a los incumplimientos detectados. Acto que aplicó la máxima sanción y quedó firme al no ser impugnado.

El bien jurídico protegido al disponerse el retiro de autorización para operar de [REDACTED] es el que inspira la Ley No. 18.627: la protección de los inversores y la transparencia del mercado. No es admisible que un operador del mercado de valores local actúe en forma opaca y sin registros claros de sus actividades, entre otros tantos hechos constatados, que especialmente guardan relación con la violación de normas relativas al control y prevención en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo (el Decreto Ley No. 14.294 y las Leyes No. 17.835 y No. 18.494, reglamentados en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores).

Existieron graves incumplimientos que resultaron atribuibles al personal superior de [REDACTED] entre los que se encuentra el actor, quien además era el Vicepresidente del Directorio.

Se cumplieron los principios aplicables al procedimiento sancionatorio también se respetaron los principios de imparcialidad y presunción de inocencia.

El presentó diversos escritos durante la instrucción, pero nunca solicitó la recusación del funcionario instructor del sumario ni de los demás funcionarios que tuvieron intervención en dicho procedimiento.

Indicó que se diligenció prueba durante el proceso sumarial y el actor decidió no ofrecer prueba en ocasión de presentar descargos. Preciso que, a [REDACTED] primero y al actor después, se les sanciona -en lo sustancial- por las reticencias a suministrar información relevante y la omisión en subsanar las graves insuficiencias detectadas en la inspección; reticencia y omisión acaecidas cronológicamente con posterioridad al acta inspectiva inicial, cuyos aspectos formales son objeto de agravio. Toda esa información se podía solicitar por el BCU con independencia de la realización de un acta de inspección o una inspección. El actor cuestiona lo ocurrido en la actuación inicial, no así en el resto del procedimiento. En todo el proceso, tanto la empresa, como todos los integrantes del personal superior, tuvieron oportunidad de defensa y de asistencia letrada.

La visita invocada por el actor como provocadora de la “nulidad en cascada” le fue advertida tiempo antes por el personal del Banco, pudiendo entonces solicitar los asesoramientos y acompañamientos que entendiera del caso.

Por otra parte, el BCU tiene competencia para sancionar con inhabilitación al personal superior de un intermediario de valores en mérito, a lo dispuesto en el art. 23 del Decreto Ley No. 15.322, los arts. 37 y 38 de la Carta Orgánica del BCU y la Ley de Mercado de Valores No. 18.627.

Siendo el actor Vicepresidente del Directorio de [REDACTED], las normas legales citadas otorgan potestades a la Superintendencia de Servicios Financieros para la instrucción del sumario correspondiente y para proponer al Directorio la aplicación de sanciones, conforme las previstas por el art. 23 del Decreto Ley No. 15.322, entre las que se prevé la inhabilitación por hasta 10 años.

El principio de tipicidad no ha sido lesionado ya que el art. 20 del Decreto Ley No. 15.322, así como el art. 118 de la Ley No. 18.627, establecen que constituye infracción administrativa toda infracción a las Leyes y Decretos que regulen la materia financiera o a las normas generales o instrucciones particulares dictadas por el BCU, consagrando expresamente la potestad sancionatoria en caso de verificarse tales infracciones.

A su vez, expuso que la mera existencia de asesores contables y auditores externos para [REDACTED] no determina la ausencia de responsabilidad del personal superior. La diligencia media de las entidades supervisadas no puede en ningún sentido entenderse como limitada a la contratación de asesores y con ello liberarse automáticamente de responsabilidad en el personal superior. Esto sería declarar letra muerta a todas aquellas normas que imponen a Directores y Accionistas responsabilidad conjuntamente con las sociedades. La responsabilidad referida en el caso del actor se ve incrementada por su calidad de Oficial de Cumplimiento durante el período en que ocupó tal cargo, desde el momento en que se le autorizó operar como agente de valores hasta el 2011.

Indicó también que la responsabilidad que se le imputa al Sr. [REDACTED] no se trató de una imputación de responsabilidad genérica,

objetiva. La posición que ocupaba como accionista y Vicepresidente del Directorio de [REDACTED] lo hace responsable por acción y por omisión en los hechos que se acreditaron y que dieron lugar a su cierre. Se trató de responsabilidad subjetiva que se fundó en su actividad personal en los hechos.

Lo que lo hace jurídicamente responsable no es su posición en la sociedad anónima, sino su actividad y omisiones personales como Vicepresidente del Directorio y Oficial de Cumplimiento en los hechos invocados. Analizadas las irregularidades constatadas durante las actuaciones seguidas respecto de [REDACTED] se puede concluir que todas ellas dependieron directamente de decisiones adoptadas por sus autoridades.

IV) Por Decreto No. 4276/2021 (fs. 65) se dispuso la apertura a prueba.

V) Las partes alegaron por su orden (fs. 95 y fs. 109, respectivamente).

VI) La Sra. Procuradora del Estado Adjunta en lo Contencioso Administrativo se pronunció mediante Dictamen No. 364/2022 y aconsejó desestimar la demanda (fs. 121 y ss.).

VII) Puestos los autos para sentencia, previo pase a estudio de los Sres. Ministros en forma sucesiva, se acordó en legal y oportuna forma (fs. 128).

### **CONSIDERANDO:**

I) En el aspecto formal, procede relevar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución de la República y normas concordantes para entablar la acción de nulidad (artículos 317 y 319 de la

Constitución de la República y artículos 4 y 9 de la Ley No. 15.869, de 22 de junio de 1987).

La Resolución encausada se emitió el 19 de agosto de 2020 (fs. 1738 de A.A.) y se notificó el 26 de agosto de 2020 (fs. 1747 de A.A.). El 28 de agosto de 2020, se interpuso en tiempo y forma el recurso de revocación (fs. 1774 de A.A.). El acto conclusivo de la vía administrativa se produjo mediante Resolución del Directorio del Banco Central No. 333/2020, que desestimó el recurso interpuesto. Dicha Resolución fue notificada con fecha 15 de enero de 2021 (fs. 1824 de A.A.). La demanda se interpuso el 3 de junio de 2021, dentro del término legal teniendo presente la feria jurisdiccional extraordinaria (fs. 26).

II) Corresponde realizar una reseña de los antecedentes relevantes para la resolución de la causa.

De las actuaciones administrativas surge que el Directorio del BCU, por Resolución R. No. D-119-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, resolvió sancionar a [REDACTED] S.A. con la cancelación de sus actividades y la revocación de la autorización para funcionar (fs. 1656 vto. - 1662 A.A. en 1829) ante la falta de cumplimiento de los requisitos de inscripción y funcionamiento establecidos para las entidades intermediarias de valores, deficiencias en los sistemas de control interno y la debilidad en el cumplimiento de las normas para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, incluido el procedimiento de la debida diligencia. Dicha Resolución no fue impugnada y se encuentra firme.

El actor es integrante de dicha Sociedad, habiéndosele instruido un sumario en virtud de tales irregularidades. De esta forma, mediante

Resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros RR-SSF-2017-515 de 1 de agosto de 2017, se dispuso instruir sumario administrativo al Sr. [REDACTED] a efectos de determinar su responsabilidad en los hechos irregulares constatados en la entidad [REDACTED] [REDACTED] (fs. 18 a 24 de A.A.).

Dicha Resolución fue recurrida, prosiguiéndose el trámite anulatorio, el cual finalizó por Sentencia del TCA No. 719/2020 de 22 de diciembre de 2020, que resolvió confirmar el acto que disponía la instrucción del sumario.

Con fecha 6 de agosto de 2019, el actor presentó petición administrativa solicitando la clausura del sumario, declarando la caducidad del mismo por haber transcurrido más de dos años de dictada la Resolución de apertura (fs. 42 vta. de A.A.).

Por Resolución RR-SSF-2019-790, la Superintendencia de Servicios Financieros dispuso no hacer lugar a la petición (fs. 129 de A.A.). Respecto de esta Resolución también se inició acción de nulidad. El Tribunal, por Sentencia No. 581/2022 de 1 de setiembre de 2022, resolvió declarar que lo pretendido carecía de objeto al haber concluido el sumario.

El informe de Instrucción del sumario que obra a fojas 67 de A.A., concluyó que el actor incurrió en diversas omisiones, existiendo elementos suficientes para plantear una sanción al sumariado.

La Asesoría Jurídica, mediante Dictamen 2020/0167, compartió la sanción propuesta en Proyecto de Resolución de fs. 138 de A.A., aconsejando dar vista al sumariado (fs. 1681 de A.A.).

Finalmente, con fecha 19 de agosto de 2020 se dictó la Resolución de Directorio No. 213/2020, que impone la sanción de inhabilitación por cinco años (fs. 1738 de A.A.).

III) Esos fueron los hechos que surgen de los antecedentes relevados. En la oportunidad, se comparte la solución confirmatoria propuesta por la Procuraduría del Estado Adjunta en lo Contencioso Administrativo.

La sanción aplicada, como lo indica el BCU, fue consecuencia de los incumplimientos en que incurrió [REDACTED] S.A., identificados tras la inspección realizada a dicha entidad. Las actuaciones motivaron la sanción aplicada al Sr. [REDACTED], quien se desempeñó como Vicepresidente del Directorio de la S.A., por el período comprendido entre el 19 de agosto de 2008 y el 11 de mayo de 2016, ocupando también el cargo de Oficial de Cumplimiento desde el día 19 de agosto de 2008 hasta el 29 de noviembre de 2011.

De las actuaciones surge que se otorgó vista de la sanción a aplicar (fs.1697 vto.), el actor presentó escrito solicitando prórroga para evacuar vista (fs.1700 A.A.) y con fecha 28 de abril de 2020 presentó escrito evacuando vista (fs.1705 y ss. A.A.).

En este sentido el BCU no incumplió con el debido procedimiento ni con el derecho de defensa del sancionado. Tampoco, la prueba utilizada para sancionar al actor se trató de una prueba ilícita. La conexión evidente entre las actuaciones seguidas a [REDACTED] imputándole infracciones y sancionándola con la clausura y revocación de la autorización para funcionar, no puede obviarse en el análisis de

responsabilidad del actor, quien era precisamente personal superior de la empresa en su calidad de Director y Accionista.

El actor se desempeñaba como Vicepresidente del Directorio y Oficial de Cumplimiento de la Sociedad sancionada en el período en que fueron constatados los incumplimientos, hecho que no fue controvertido, debiendo destacarse además que la sanción a la Sociedad quedó firme, al no haberse impugnado.

El actor, incluso, actuando en representación de [REDACTED] S.A., al evacuar la vista que le fuere conferida, manifestó que dicha Sociedad estaba dispuesta a retirarse de la plaza uruguaya voluntariamente, pudiendo proceder a abonar la multa que el BCU considerara (fs.1622 vto. A.A. en 1829 fs.).

Cabe decir, además, que el sumario seguido al actor, a fin de determinar su grado de responsabilidad en el asunto, fue instruido por funcionarios del BCU distintos a los que participaron en el expediente seguido a la empresa, por lo que no puede imputárseles imparcialidad o prejuizgamiento. Corresponde destacar que el Instructor sumariante, al realizar su informe, tenía a su vista una numerosa y compleja prueba recabada respecto de la actuación de la empresa, por lo que mal se puede indicar que dicho informe implicó algún tipo de prejuizgamiento. Asimismo, se solicitó la declaración del actor, quien la declinó en su momento.

En suma, el BCU consideró correctamente, que el cargo del actor le permitía adoptar decisiones y evitar los incumplimientos por los que fue sancionada la entidad. Como indica la parte demandada, al actor, como Director y Accionista, responsable de la gestión de la empresa, le incumbía

la primera e indelegable responsabilidad sobre la regularidad de la actuación de dicha firma.

Por otra parte, el actor se agravió respecto de la duración del sumario y la omisión de su clausura. Dicho extremo ya fue considerado en Sentencia 581/2022 de 1 de setiembre de 2022, en donde el actor se agravió por la no clausura del sumario:

*“Para ello, la cuestión a dilucidar refiere a si efectivamente existió la injustificada y excesiva duración del procedimiento, como denuncian los actores. Así, no se advierte una duración excesiva del procedimiento en perjuicio de los actores, ni la violación de los principios invocados.*

*En cuanto a la pretendida aplicación analógica del art. 55 del Reglamento Disciplinario del Banco Central del Uruguay, la Corporación entiende que no es de recibo. El referido artículo dispone: “(Deber del Banco de pronunciarse pese al vencimiento de los plazos).*

*El vencimiento de los plazos previstos para los procedimientos disciplinarios no exonera al Banco Central del Uruguay de su deber de pronunciarse. No obstante, dichos procedimientos se clausurarán si el Banco Central del Uruguay no decide sobre el fondo en el plazo de dos años contados a partir de la resolución que dispone la instrucción del sumario. Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación en el caso de funcionarios sometidos a la Justicia Penal”.*

*Evidentemente, la disposición refiere a los funcionarios del Banco Central. En efecto, la clausura preceptiva establecida luego de dos años de duración de los procedimientos disciplinarios, tiene como exclusivo ámbito de aplicación, los procedimientos referidos a faltas funcionales. Tampoco*

*resulta de recibo la aplicación analógica del art. 79 de la Ley No. 19.121 y el art. 14 del Decreto No. 222/014.*

*Ambas normas, también refieren a funcionarios públicos, por lo que tampoco resultan trasladables al procedimiento sancionatorio externo como el que se sigue contra los actores.*

*Respecto de este punto el Tribunal, en Sentencia No. 831/2012, en mayoría, sostuvo que: “En primer término, se considera por parte del Cuerpo que el mecanismo de integración no resulta de aplicación en la especie, por faltar el presupuesto fundamental para que la misma opere, esto es, la existencia de una laguna de derecho o de un vacío legal, que en el caso no se configura. Ello por cuanto el hecho de que no exista una norma que regule la duración del procedimiento infraccional no significa que exista una laguna jurídica, sino simplemente que no existe un límite temporal fijo o concreto para la extensión de dichos procedimientos; aspecto que, por otra parte, resulta coherente con lo analizado previamente respecto de la concatenación o coexistencia de los principios de duración razonable, eficiencia, verdad material y debido procedimiento.*

*Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, tampoco resulta de recibo la analogía pretendida por el actor. A este respecto, cabe citar al Profesor BARBE PÉREZ, quien expresa: “La doctrina es prácticamente unánime en considerar que para que se configure la analogía es necesaria la presencia de dos requisitos: afinidad de hechos e identidad de razón” (Cfme. BARBE PÉREZ, Héctor. “La analogía como método y técnica de integración”, en Revista de Derecho y Jurisprudencia Administrativo. Tomo 61. Págs. 25 y ss.). De acuerdo al citado autor, para la aplicación de una norma por analogía, es necesaria la presencia de una afinidad de*

*hechos, esto es, de una semejanza entre las situaciones (la prevista y la no prevista), y de una identidad de razón, lo cual supone que exista la misma razón jurídica para resolver los casos de igual manera. Solo así es posible lograr certeza en cuanto a la utilización de este método de integración”.*

*Asimismo, concretamente en lo que respecta a la norma del Banco Central del Uruguay, la Corporación expresó en Sentencia No. 500/2014: “El actor adujo que el obrar administrativo colide con lo previsto por el art. 223 Decreto 500/991 y en el art. 55 del Reglamento Disciplinario del BCU, aprobado por Resolución D/153/94, pues el sumario se extendió de forma irracional.*

*El Tribunal considera que el agravio no resulta de recibo. En primer lugar, cabe apuntar que no corresponde en el caso la clausura preceptiva del sumario luego de dos años de iniciado del procedimiento disciplinario (hoy derogada por el Decreto No. 420/2007), en tanto, como manifiesta la demandada, el actor no es funcionario del BCU ni se ejerce a su respecto por parte del órgano público una potestad disciplinaria interna, sino una potestad sancionatoria externa.*

*Sobre el punto el Tribunal ya se ha expedido en casos estrictamente parangonables al presente, por lo que corresponde revalidar ese temperamento. Así en Sentencia No. 500/2011 dijo el Colegiado: “Tampoco corresponde recibir por la Sala el agravio expuesto en torno a la “caducidad de la pretensión punitiva de la Administración”, que fuera sustentada -por analogía- en la norma contemplada por el art. 223 del Decreto No. 500/991. Esta disposición (hoy modificada por el art. 1° del Decreto No. 420/007) que establecía un plazo máximo de dos años para la instrucción de un sumario administrativo, indudablemente regía para el*

*procedimiento disciplinario, es decir, el procedimiento administrativo que la Administración dispone a fin de determinar si ha habido en su ámbito interno hechos irregulares y si sus funcionarios administrativos han incurrido en faltas administrativas sancionables en relación a esos hechos.*

*Obviamente, no se trata del caso manejado en el ocurrente, dado que como bien se acota por la accionada, aquí se trata de un procedimiento externo, que responde a hechos que tuvieron lugar fuera del ámbito de la Administración y del que surge una sanción a dos personas que no integran la misma. Este procedimiento administrativo se rige por las normas del procedimiento administrativo común, que no contiene ninguna limitación temporal como la establecida para el proceso disciplinario; claro está, más allá de que el Decreto No. 500/991 rija esencialmente para los órganos de la Administración Central. Asimismo, debe tenerse presente que el art. 1º del Reglamento Disciplinario del Banco Central (art. 168 del Decreto No. 500/991) dispone, que al procedimiento disciplinario se le aplican en subsidio las normas que regulan el procedimiento administrativo común. En cambio, no parece admisible trasladar al ámbito de este último las normas que la regla de derecho reserva exclusivamente para aquél, contemplando su singularidad”.*

*“En el mismo sentido, en Sentencia No. 973/2011, la Corporación expresó: “En cuanto a la alegada caducidad del sumario, el art. 223 del D. 500/991 no rige los procedimientos del Banco Central que cuenta con su propio Reglamento Administrativo, que no determina el plazo de duración del sumario, estableciendo el art. 4 que el procedimiento debe ser de duración razonable. Nada indica que en el caso haya sido irrazonable*

*dada la complejidad del trámite” (ver también las Sentencias Nos. 445/2011, 876/2010, 136/2010, 58/2012)”.*

*“Entonces, al no resultar de aplicación las normas invocadas por los promotores, debemos estar a la aplicación de normas de rango constitucional e internacional referentes al plazo de duración razonable. En ese sentido, los arts. 7, 12, 66 y 72 de la Constitución de la República, y el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, así como también resulta de aplicación el art. del Decreto No. 500/991, que incuestionablemente le resultan aplicables al Organismo demandado”.*

*“En Sentencia No. 68/2017 este Tribunal sostuvo, lo que resulta de aplicación al caso de autos: “Como se ha señalado por parte de la doctrina, el desarrollo jurisprudencial de la garantía del proceso de duración razonable, tuvo como punto de partida los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que estableció que para determinar si la duración de un proceso había sido razonable se debía atender a la complejidad del caso; al comportamiento del demandante y a la manera que fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales. Estos desarrollos fueron especialmente precisados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso: “GENIE LACAYO Vs. Nicaragua”, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C, No. 30 (el texto íntegro de la sentencia se halla disponible en el sitio web de la CIDH: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)).*

*“En esa ocasión, dijo la Corte que el concepto de plazo razonable en la duración de un proceso, por contraposición a la duración excesiva es de difícil dilucidación, pero: “...se puede invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos (...) a)*

*la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales” en el contexto de lo que el Tribunal Europeo denominó el análisis global del procedimiento conforme las características de cada caso (para estas cuestiones en doctrina véase RODRÍGUEZ BEJARANO, Carolina: “El plazo razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia”, Memorando de Derecho No. 2 (2011), Universidad Libre-Seccional Pereira, pág. 115 disponibleonline:<http://unilibrepereira.edu.co/publicaciones/index.php/memorando/article/view/69/0>; estos parámetros -con ligeras variantes- también son considerados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, según da cuenta OCHS OLAZABAL, Daniel: “La acción de amparo”, FCU, Montevideo, 2013, pág. 180).”*

*“Entre nosotros Gabriel DELPIAZZO ANTÓN, ha señalado que los criterios para la determinación de la duración razonable que vienen de referirse, revisten especial interés, en la medida que dichos parámetros objetivos, han sido recogidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dada la similitud del citado art. 8.1 de la Convención Americana con la normativa convencional europea, que reconoce el derecho a un proceso de duración razonable (Cf. DELPIAZZO ANTÓN, Gabriel: “Tutela jurisdiccional efectiva frente a la Administración”, Universidad de Montevideo, Montevideo, 2009, págs. 86 y 87).”*

*“En el caso, la complejidad del asunto ventilado mediante los procedimientos sumariales, evidencia la necesidad de un trascurso de tiempo importante a fin de dilucidar la cuestión de fondo. Véase que los antecedentes administrativos se componen de 17 piezas en las que,*

*analizadas por este Cuerpo, emerge claramente que los actores gozaron, como corresponde, de diversas comparencias”.*

*“Asimismo, el tiempo que insumió la sustanciación de cada procedimiento evidencia la permanente actuación de la Administración luciendo múltiples informes, dictámenes y estudios, que justifican y explican, una extensión más que razonable del plazo y la necesidad de un estudio adecuado para la emisión de la resolución final. Por lo tanto, del análisis de las actuaciones administrativas en forma exhaustiva, no puede concluirse, la duración de los procesos no es irracional, máxime si observamos que se aseguró la no violación de las garantías del debido procedimiento a los actores, ante la semiplena prueba de la comisión de una infracción en la esfera administrativa”.*

En conclusión, respecto de este punto, no se advierte que haya existido una duración no razonable del procedimiento.

Por otra parte, también corresponde señalar que la potestad sancionatoria del BCU cuenta con fundamento normativo.

Así el numeral N) del art. 38 de la Ley No. 16.696 de 30 de abril de 1995, establece como cometidos de la Superintendencia de Servicios Financieros, respecto de las entidades supervisadas: *“Disponer la instrucción de sumarios al personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas y proponer al Directorio la adopción de las sanciones que puedan corresponder en caso de infracciones, con las facultades previstas en el artículo 23 del Decreto-Ley No. 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativos”.*

En el mismo sentido, el art. 23 del Decreto-Ley No. 15.322 de 17 de setiembre de 1982, indica que: *“Los representantes, directores, gerentes,*

*administradores, mandatarios, síndicos y fiscales de las empresas de intermediación financiera comprendidas en la presente ley, que actúen con negligencia en el desempeño de sus cargos, o aprueben o realicen actos o incurran en omisiones que puedan implicar o impliquen la aplicación de las sanciones previstas en los numerales 3º a 7º del artículo 20 de la presente ley, podrán ser pasibles de multas entre UR 100 (cien Unidades Reajustables) y UR 10.000 (diez mil Unidades Reajustables) o inhabilitados para ejercer dichos cargos hasta por diez años, por el Banco Central del Uruguay.*

*También podrán ser inhabilitados para el ejercicio de dichos cargos los concursados comerciales y civiles, los inhabilitados para ejercer cargos públicos, los deudores morosos de empresas de intermediación financiera y los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes.*

*La aplicación de la inhabilitación deberá resolverse previa instrucción de un sumario, que no se considerará concluido hasta tanto el imputado haya tenido oportunidad de presentar sus descargos y articular su defensa.*

*La aplicación de la multa deberá resolverse previa vista de las respectivas actuaciones al interesado por diez días hábiles”.*

Como se observa, el actor ingresa en el ámbito subjetivo de la norma. La sanción de inhabilitación se encuentra especialmente prevista y en el caso, ha sido de acuerdo con los parámetros de la norma.

Por las razones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en atención a lo dispuesto por los artículos 309 y 310 de la Constitución de la República, la Ley No. 20.010 y demás disposiciones complementarias,

**FALLA:**

*Desestímase la demanda anulatoria y, en su mérito, queda firme el acto administrativo impugnado.*

*Sin especial condena en costas ni costos.*

*A los efectos fiscales, fijanse los honorarios del Abogado de la parte actora en la cantidad de \$46.000 (pesos uruguayos cuarenta y seis mil).*

*Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos agregados; y archívese.*

Dra. Klett, Dr. Corujo, Dr. Simón (r.), Dr. Balcaldi, Dra. Rossi.

Dr. Ricardo Marquisio (Sec. Letrado).